

PUNTOS DE SUSCRICION.

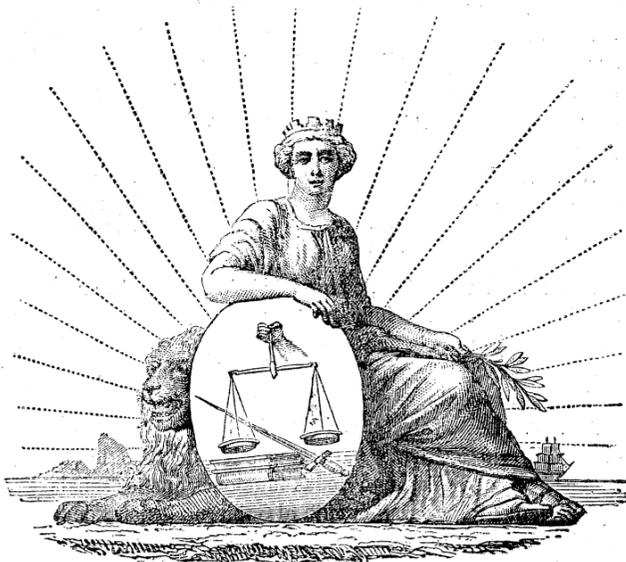
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libra de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas en el mismo hasta la madrugada de hoy.

Provincias Vascongadas.—El General en Jefe del ejército del Norte salió ayer de Miranda sobre Armiñon y la Puebla de Arganzon.

Valencia.—El General en Jefe del ejército del Centro desde Chiva manifiesta que las columnas volantes en combinacion han preso á varios Alcaldes y Comandantes militares de los pueblos más importantes para el carlismo, cogiéndose tambien un gran depósito de granos para el enemigo en un pueblo cercano á Chelva.

Estas operaciones, segun juzga dicho General en Jefe, levantan el espíritu liberal de tal manera, que en varios pueblos el vecindario da batidas en combinacion para aprehender á las pequeñas partidas.

El Capitan general interino da parte de que dos compañías del regimiento de Granada y la de Voluntarios del Centro trataron el dia 11 de coger al Comandante de armas carlista de Noguera con su partida, que sólo se aloja en el pueblo de dia; y aunque llegaron ántes de amanecer y se emboscaron, no pudieron evitar su fuga; pero se les hicieron cuatro muertos, algunos heridos, un prisionero, y se cogió una carga con 21 armas de diversos sistemas, así como cuatro mozos que iban á unirseles.

Burgos.—El Segundo Cabo participa haberse presentado á indulto tres carlistas en Laredo, dos de ellos con armas y municiones.

3.º Que terminados que sean los expedientes en cuestion, se fallen por los respectivos Jefes económicos conforme á las prescripciones de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolucion á los interesados, y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

4.º Que los anteriores plazos que se fijan puedan prorogarse en los diferentes casos á que se refieren por las Administraciones económicas cuando lo creyeren de absoluta necesidad á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentoriamente como lo exigen los intereses del Estado, sin que la citada próruga exceda en ningun caso del duplo de tiempo señalado en primer término.

5.º Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas los interesados podrán elevar á esa Direccion general el recurso dealzada que estimen conveniente dentro de los 15 dias que determina el art. 59 del reglamento de 18 de Febrero de 1871, previo pago ó depósito de la cantidad en que hubiere sido declarado responsable, conforme á lo que dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 6.º Que la Sociedad arrendataria de los efectos timbrados queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que da derecho la regla 10, art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado decreto lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.º del mismo decreto instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta orden en la GACETA DE MADRID, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas los exigen.

3.º Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la visita percibirá de la corporacion á cuya instancia se instruya el expediente las

dietas que señala el art. 128 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas, á tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposicion 2.ª que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio. Las corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metálico los derechos de matricula de las asignaturas que sostengan.

5.º Trascurrido el plazo marcado para la instruccion de los expedientes, los Rectores remitirán informados á esa Direccion general los que se les hayan dirigido para que, previa consulta del Consejo de Instruccion pública, se dicte en ellos la resolucion que proceda.

6.º Las corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposicion 2.ª el expediente de que va hecho mérito se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que de orden del expresado Presidente digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, aprueba el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de abolicion de la esclavitud en esa isla.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de Marzo de 1873, se formará inmediatamente por el Gobernador general de la provincia de Puerto-Rico un registro de libertos, en el que con distincion de sexo se comprenderán por orden alfabético el nombre, edad y oficio de cada liberto, así como su procedencia y demás circunstancias dignas de tenerse en cuenta. El registro constará de dos volúmenes, uno para cada sexo.

Art. 2.º Los libertos niños, si tuviesen padre ó madre legítimos ó naturales, quedarán á cargo de estos conforme á la ley; siendo obligacion de los padres el cuidado, asistencia y educacion de sus hijos.

Art. 3.º Los libertos huérfanos y los que por edad ó defecto físico ó moral estén incapacitados para ganarse el sustento quedarán, como las personas libres que se encuentran en su caso, á cargo de los respectivos Municipios hasta que por el Gobierno de la Nacion se dicten las medidas de beneficencia que anuncia el art. 8.º de la ley. Sin embargo, si por convenio mútuo con los antiguos patronos ó propietarios quisiera el liberto permanecer en su compañía, podrá autorizarsele para ello; pero entendiéndose que es sin perjuicio de los derechos de libertad.

Art. 4.º A todo liberto se le facilitará gratis una cédula talonaria que se titulará de seguridad y contratacion, expresando en ella el nombre, sexo y edad del liberto, así

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de comunicacion elevada á la misma por la Sociedad arrendataria del Timbre proponiendo varias reglas para abreviar la terminacion de los expedientes que con motivo de la inobservancia de las leyes sobre sello del Estado se incoen en lo sucesivo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por V. E. é informado por la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un término de ocho dias para el despacho de las certificaciones de los Visitadores y formacion del expediente de defraudacion en las Administraciones económicas.

2.º Que en el de los tres dias siguientes á los ocho citados se dé conocimiento al defraudador para que pueda presentar sus descargos si lo creyere conveniente, concediéndole cinco dias de término para dicho objeto.

como el de la persona con quien estuviere contratado y demás circunstancias que contiene el modelo adjunto.

Estas cédulas serán puramente locales, y de precisa renovación cuando el liberto cambie de propietario ó de residencia.

Art. 5.º Siempre que un liberto tenga que trasladar su residencia, ya sea perpétua ó temporalmente, deberá obtener un pase especial, que le será facilitado por la Autoridad municipal del punto en que resida, y contando para ello con el acuerdo del propietario con quien estuviere el liberto contratado, así como con el del protector ó Síndico del Ayuntamiento respectivo.

Art. 6.º Todo liberto de edad y con aptitud bastante está obligado á contratar su trabajo con arreglo al artículo 2.º de la ley. Quedan únicamente exceptuados de esta obligación los físicos ó moralmente incapacitados por causa temporal ó permanente, y los que durante el trienio siguiente á la fecha de la ley no hubieran cumplido 12 años de edad.

Los libertos que cumplieren dicha edad dentro del expresado plazo se contratarán por sólo el tiempo que falte hasta la fecha de la terminación del trienio.

Art. 7.º Los dueños que hayan sido de los actuales libertos pondrán en conocimiento de la Autoridad municipal por escrito y bajo su firma el defecto ó incapacidad física ó moral que tuviere el liberto, y previa formación de expediente justificativo, si resultase comprobada la existencia de aquella incapacidad, se anotará con el nombre del liberto en el registro que al efecto se lleve.

Art. 8.º Todo liberto que resulte sin contratar ó indebidamente contratado lo efectuará sin demora con su anterior amo ú otra persona, ó será destinado como contratado por el Estado á las obras públicas que este tenga en ejecución.

Art. 9.º Las Autoridades locales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el distrito de su mando estén contratados cuantos libertos en él residan y que tengan aptitud para el trabajo.

Art. 10. Los libertos no podrán exigir jornal más alzado que el que en épocas normales se acostumbra dar en cada localidad al trabajador libre, descontándose del precio del jornal la manutención y vestido del liberto, si el propietario se prestara á suministrarle por sí.

Los propietarios por su parte no podrán tampoco exigir de los libertos mayor servicio que el que en cada localidad presta el trabajador libre, quedando sin embargo obligados los libertos á cumplir y observar las disposiciones que adopten los propietarios para el mejor régimen de los servicios contratados, siempre que no se opongan al espíritu de la ley de abolición y á las cláusulas especiales de cada contrato.

Art. 11. Los contratos para el trabajo serán individuales y no colectivos, é intervendrán en ellos con carácter de curadores de los libertos tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno general de la isla, con el nombre de Protectores de los libertos.

Art. 12. Para el mejor desempeño de las funciones de estos cargos se dividirá el territorio de la provincia en tres departamentos, cuyos centros respectivos serán la Capital, Mayagüez y Ponce, poniéndose al frente de cada departamento uno de los expresados funcionarios.

Art. 13. Corresponden á cada uno de estos departamentos los pueblos siguientes:

Al primer departamento.—Aguas-buenas—Arecibo—Bayamon—Caguas—Camuy—Capital—Carolina—Ceiba—Ciales—Cidra—Corozal—Dorado—Fajardo—Guainabo—Gurabo—Hatillo—Hato-grande—Humacao—Juncos—Loiza—Luquillo—Manatí—Manuabo—Morovis—Naguabo—Naranjito—Patillas—Piedras—Quebradillas—Rio-grande—Rio-piedras—Sabana de Palmar—Toa-alta—Toa-baja—Trujillo-alto—Trujillo-bajo—Utua—Vega-alta—Vega-baja—Vieques—Yabucoa.

Al segundo departamento.—Aguada—Aguadilla—Añasco—Cabo-rojo—Lares—Las Marias—Mayagüez—Moca—Rincon—Sabana-grande—San German—San Sebastian—Isabela.

Al tercer departamento.—Ajuntas—Aibonito—Arroyo—Barranquitas—Barros—Cayey—Coamo—Guayana—Guayanilla—Juana Diaz—Peñuelas—Ponce—Salinas—Santa Isabel—Yanco.

Art. 14. El cargo de Protector será retribuido con el sueldo de 12.500 pesetas anuales, que se satisfará por la provincia, computándole en dicho sueldo cualquiera otro haber activo ó pasivo que el nombrado perciba de los fondos generales del Estado, de los de la provincia ó de los del Municipio.

Art. 15. Las atribuciones del Protector se limitarán á la contratación y á la defensa y protección de los libertos en todo lo que concierna al cumplimiento, inteligencia y rescisión de estos contratos.

Art. 16. En virtud de estas atribuciones, los Protec-

tores asistirán á la celebración de los contratos de los libertos, atendiendo con el mayor cuidado á la fijación de sus cláusulas, procurando que se consignen con pleno conocimiento y consentimiento de los mismos libertos, y que en manera alguna pueda cohibirse la voluntad de sus protegidos.

Art. 17. Los Protectores desempeñarán por sí mismos sus cargos en el punto á donde residan y en los pueblos de su departamento respectivo: serán sus delegados los Síndicos de los Municipios.

Art. 18. Los Síndicos, como delegados, ejercerán en su localidad las mismas funciones que los Protectores, á quienes darán noticia de todos los actos que en virtud de la delegación ejercieren. Este cargo de delegado se reputará como concejil.

Art. 19. Los Protectores visitarán los pueblos de sus distritos periódicamente para la gestión de todo lo que concierne al cumplimiento de las funciones que les señala este reglamento, y darán cuenta al Gobierno general de la provincia del resultado de sus visitas; á la vez oirán y resolverán las quejas que los libertos de sus distritos les presenten.

Art. 20. Los contratos para el trabajo de los libertos se otorgarán en la capital ante el Gobernador general ó funcionario en quien delegue al efecto, y en los demás pueblos de la provincia ante la Autoridad municipal.

En estos contratos se hará constar el nombre, sexo, oficio y edad del liberto; el de la persona con quien se contrata, cláusulas que al efecto se estipulen y sanción penal á que se ajusten los contratantes.

Las Autoridades ante quienes se otorgan estos contratos los extenderán por orden cronológico en un libro foliado y rubricado por las mismas Autoridades y sellado con el de la Alcaldía, firmando el contrato el Secretario del Municipio, el contratante, el Protector y el liberto, si supiere.

Las Autoridades municipales remitirán dos copias certificadas del acta del contrato al Protector residente en el centro del departamento; y previa su conformidad ó corrección y enmienda de los defectos subsanables, una de estas copias se archivará en la oficina del Protector, y la otra se pasará al Gobierno general para la formación del registro que ha de llevarse en la Secretaría del mismo.

Art. 21. Los contratos serán enteramente libres por ambas partes; pero no podrán en manera alguna rescindirse á voluntad de los contrayentes sino en virtud de justa causa que con intervención del propietario y del Protector ó Síndico correspondiente apreciará la Autoridad municipal, con recurso de alzada al Gobernador general.

Art. 22. En los 20 días siguientes al de la publicación del presente reglamento se procederá por la Autoridad general de la isla, ó por el funcionario en quien delegue, á la revisión de todos los contratos celebrados hasta el día ante la misma Autoridad ó ante la municipal que corresponda y Protectores y Síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 23. Todo contrato que no resulte celebrado con arreglo á la ley y que no reuna las formalidades prescritas en este reglamento será declarado nulo.

Igualmente lo será el que aparezca celebrado por persona que no reuna las circunstancias de ser propietario, comerciante ó industrial con posición desahogada para el exacto cumplimiento de las obligaciones que contraiga. Las Autoridades locales y los Protectores y Síndicos vigilarán estrictamente sobre este particular, y bajo su estrecha responsabilidad evitarán que sea ilusoria la contratación ó que se haga causa de inmorales especulaciones.

Art. 24. Todos los contratos celebrados por los libertos á consecuencia de lo prescrito en el art. 2.º de la ley y que en la actualidad están vigentes, así como los que en lo sucesivo se celebren, se considerarán obligatorios por lo menos hasta el 20 de Abril de 1876.

Art. 25. Los libertos viciosos ó de conducta inmoral que sean notoriamente desaplicados al trabajo, y los que fueren aprehendidos sin la cédula especial á que se refiere el art. 3.º, sufrirán en concepto de corrección una multa que no baje de 12.500 pesetas ni exceda de 187.500, y por insolvencia se les sujetará á prisión subsidiaria, pudiendo el Gobernador general destinar sus servicios á los trabajos de una obra pública.

Art. 26. Igual corrección será aplicable á los propietarios que en el cumplimiento de los contratos quebranten su letra y espíritu.

Esta corrección se impondrá gubernativamente por el Alcalde respectivo, con alzada al Gobierno general de la isla.

Artículo transitorio 1.º Las dudas que ocurran en la inteligencia y aplicación de este reglamento se decidirán por el Gobierno general de la provincia, con recurso de alzada para ante el Ministerio de Ultramar, que se interpondrá ante el expresado Gobernador.

Artículo transitorio 2.º Quedan en vigor las disposiciones dictadas sobre la materia objeto de este reglamento que no se opongan al mismo.

(MODELO DE CÉDULA QUE SE CITA.)

CÉDULA DE CONTRATACION.

ALCALDÍA DE _____	DEPARTAMENTO _____
Edad _____	liberto de D. _____,
Estatura _____	vecino de _____, emancipado por
Color _____	la ley de 22 de Marzo de 1873.
Estado _____	Está contratado con D. _____,
Oficio _____	vecino de _____, en el barrio
	de _____, término de _____,
	por _____
	Tiene la obligación de residir y pernoctar
	en la (finca ó casa) del contratista.
	_____ de _____ de 1874.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1874.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Gobernador general de Puerto-Rico.

TELEGRAMA.

HABANA 11 Agosto.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Madrid.

«Cambio sobre Londres: 165 á 170. Premio oro: 135 á 136. Algunos encuentros favorables en el Departamento Oriental. Ningun suceso importante en el resto de la isla.»
CONCHA.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.473.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cnts.
	PROVINCIA DE BARCELONA.		
140738	Ayuntamiento de Cardedeu.....	Julio 1871.....	400
	PROVINCIA DE BURGOS.		
140739	Ayuntamiento de Abajas.....	Mayo 1872.....	209'78
	PROVINCIA DE CÁDIZ.		
140740	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules..	Julio 1873.....	842'60
140741	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.300'15
140742	Idem de Chiclana.....	Enero id.....	493'01
140743	Idem de id.....	Julio id.....	7.040'78
140744	Idem de Jerez de la Frontera.....	Idem id.....	14.178'56
140745	Idem de id.....	Setiembre id.....	309'25
140746	Idem de Jimena.....	Abril id.....	406'99
140747	Idem de Los Barrios..	Mayo id.....	372'39
140748	Idem de Puerto de Santa María.....	Setiembre id.....	1.275'51
140749	Idem de Tarifa.....	Idem id.....	29.706'03
	PROVINCIA DE GERONA.		
140750	Ayuntamiento de Albons.....	Setiembre 1870..	69'60
140751	Idem de id.....	Octubre id.....	42'20
140752	Idem de Anglés.....	Setiembre id.....	85
140753	Idem de Agullana.....	Diciembre id....	27'20
140754	Idem de All, distrito municipal de Isobol.	Setiembre id....	21'20
140755	Idem de Castellon de Ampuria.....	Agosto id.....	238'75
140756	Idem de id.....	Diciembre id....	20'60
140757	Idem de Camprodon..	Setiembre id....	77
140758	Idem de id.....	Diciembre id....	65
140759	Idem de Campellas...	Idem id.....	1.655'50
140760	Idem de Colomes.....	Octubre id.....	190'60
140761	Idem de Cabanas.....	Noviembre id....	120'60
140762	Idem de Gerona.....	Diciembre id....	9'97
140763	Idem de Guils.....	Julio id.....	1.010'20
140764	Idem de Ger.....	Octubre id.....	382'40
140765	Idem de Figueras.....	Diciembre id....	1.202
140766	Idem de Das.....	Noviembre id....	2.460'10
	PROVINCIA DE MÁLAGA.		
140767	Ayuntamiento del Burgo.....	Agosto 1870.....	102'60
140768	Idem de id.....	Noviembre id....	196
140769	Idem de id.....	Diciembre id....	12'40

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.	Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.	Junta de la Deuda pública.
440770	Ayunt.º de Burgo.....	Enero 1871.....	468'40		PROVINCIA DE SALA-			<p><i>Secretaría.</i></p> <p>Venciendo en 31 del mes corriente una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de la emision de 33 millones de á 2.000 rs. cada una; en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1843 y Real decreto de 13 de Agosto de 1852, la Junta ha acordado que los tenedores de las que existen en circulacion pueden presentarlas desde el 20 del actual bajo triples facturas, que se hallarán de venta en la portería de esta Direccion, en el Negociado de recibo de documentos; advirtiendole que la parte relativa á la liquidacion de intereses se ejecutará por estas oficinas en la forma que determina el decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio próximo pasado.</p> <p>Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Saavedra.</p>
440771	Idem de id.....	Abril id.....	496		MANCA.			
440772	Idem de id.....	Julio id.....	1.320'02					
440773	Idem de id.....	Agosto id.....	4.081'20	440785	Ayuntamiento de Hor-	Enero 1872.....	2.975'40	
440774	Idem de id.....	Setiembre id.....	547'80	440786	Idem de Yecla.....	Idem 1871.....	2.398'75	
440775	Idem de id.....	Octubre id.....	244'50	440787	Idem de Villamayor...	Idem id.....	18.640'53	
440776	Idem de id.....	Noviembre id.....	172		PROVINCIA DE VALLE-			
440777	Idem de id.....	Diciembre id.....	246'38		DOLID.			
440778	Idem de id.....	Febrero 1872.....	184'04	440788	Ayuntamiento de Fon-	Octubre 1871....	2.002'50	
440779	Idem de id.....	Abril id.....	300'64		Madrid 24 de Julio de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.			
440780	Idem de id.....	Mayo id.....	290'80					
440781	Idem de id.....	Agosto id.....	512'40					
440782	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.844'89					
440783	Idem de id.....	Diciembre id.....	324'68					
440784	Idem de id.....	Abril 1873.....	2.454'20					

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Julio último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

NÚMERO de los expedientes.	FECHA del acuerdo de la Junta.	FECHA de la expedicion del mandamiento.	NÚMERO de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE y fecha desde que han de regir los intereses.	IMPORTE. Ptas. Cént.
868	12 Mayo 1871.	6 Julio 1874.	2.504	D. Mariano Cabello.....	Daños causados por el sitio de Zaragoza.....	No preferente con interés desde 1.º Enero 1852....	407'50
1.148	28 Abril id...	Idem id. id...	2.505	D. Francisco Sales.....	Idem id.....	Idem sin intereses.....	130
1.149	12 Mayo id...	Idem id. id...	2.506	D. Alejandro Abelle.....	Idem id.....	Idem con intereses desde 1.º Enero 1852.....	700
1.150	Idem id. id...	Idem id. id...	2.507	Doña Lucía Salines.....	Idem id.....	Idem id. id.....	225
1.175	14 Julio 1874.	25 id. id.....	2.508	Doña Bruna Lacasa, heredera de D. Santos Gutierrez.....	Carga de justicia.....	Idem id. desde 1.º Julio 1851.....	1.000
1.212	11 id. id.....	"	"	El Ayuntamiento de Brivesca.....	Trasportes militares.....	Idem id. desde 1.º Enero 1852.....	462'47
TOTAL.....							9.924'97

Nota. El importe del crédito que aparece sin haberse expedido mandamiento, aunque aprobado por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlo ó faltarle algun requisito.

Madrid 4 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. S. Leandro de Campoamor.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Saavedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio de 1874, en virtud del tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre propiedad literaria:

Dias.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
6 Id.	Salvator Rosa. Drama lirico in 4 atti, musica di Carlo Gomes....	Antonio Ghislanzoni.....	Tito di G. Ricordi.....	Un tomo en 8.º
	Caligola. Opera in 3 atti ed un prologo, musica di Gaetano Braga..	Idem.....	Idem.....	Idem id.
MUSICA.				
1.º Id.	Il mercante di Venezia. Melodia. Porzia: Tutto ti dono.....	Cav. Ciro Pinsuti.....	Tito di G. Ricordi.....	Un tomo en folio.
Id.	Idem.—Atto III. Introduzione. Gran scena ed aria. Shylock: ¡Oh Sol! che il mondo irradii.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Marcia nuziale. Piano forte solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
6 Id.	Un tramonto. Egloga. Riduzione per canto e piano forte.....	Gaetano Coronaro.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Dall'Alpi al mare. Firenze. Lung'Arno. Stornello. Melodia per mezzo-soprano.....	F. Marchetti.....	Idem.....	Idem en folio.
Id.	Il mercante di Venezia. Scena e terzetto finale I: Bassanio, Antonio é Shylock: Dimmi ebreo.....	Cav. Ciro Pinsuti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Romanza. Antonio: Donna gentil.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Canti popolari veneziani. Inno popolari a Carlo Goldoni. Canto é piano forte.....	Giacomo Bertolini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—La partenza per la pesca. Coro e preghiera. Canto é piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—La regata a Venezia. Coro. Canto e piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—La burrasca dei pescatori. Coro e preghiera (in dialetto Chioggietto). Canto e piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Fendi l'onda o gondolier. Barcarola. Canto e piano forte....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	¡Non m'ama più!... Melodia per mezzo-soprano o baritono. Canto e piano forte.....	F. P. Tosti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Lamento d'amore. Melodia per mezzo-soprano o baritono. Canto e piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Al chiaro di Luna.... Album vocale completo. (Números 1 al 8) con acompañamiento de piano forte.....	Luigi Mancinelli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	I Lituani. Sinfonia. Piano forte solo.....	Amilcare Ponchielli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Atto I. Rec. e romanza. Arnoldo. Canto e piano forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Atto I. Marcia. Piano forte solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Atto II.—Coro dei menestrelli e terzetto. Piano forte solo....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
31 Id.	Veü Leicester square march. Piano forte solo.....	P. Mazzoni.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Piano forte 4 hands.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

Universidad de Madrid.

SECRETARÍA GENERAL.

Primera enseñanza.—Circular.

Por decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con fecha 29 de Julio próximo pasado, que publica la GACETA del 30, se restablecen los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, relativos al nombramiento de los Maestros de primera

enseñanza, así como la Real orden de 10 de Agosto de 1853, en la que se prescribe el procedimiento que deba seguirse en la tramitacion de los expedientes que se incoen con aquel objeto.

Segun las citadas disposiciones, corresponde al Gobierno, á la Direccion general de Instruccion pública y á los Rectores el nombramiento de los Maestros, que ahora era de la incumbencia de los respectivos Ayuntamientos; y con el fin de que, por lo que respecta á este distrito universitario, no sufra interrupcion alguna tan importante servicio, que este Rectorado mira

con especial atencion, y para el cual cuenta con el celo de V. S. y de la corporacion que preside, he resuelto dirigirme á V. S. por medio de la presente circular con el objeto de llamar su atencion sobre el decreto de 29 de Julio ántes mencionado para que desde luego se sirva darle cumplimiento en lo que le correspondia, á tenor de lo que se previene en la mencionada Real orden de 10 de Agosto de 1853, cuya parte dispositiva he acordado que se publique á continuacion de esta circular para que puedan tenerla presente y más á mano las Autoridades, corporaciones y funcionarios llamados á entender en los expedien-

tes de nombramiento de los Maestros de primera enseñanza de las provincias que comprende este distrito universitario.

Por lo tanto las Juntas locales darán inmediatamente cuenta, si ya no lo hubieran hecho, á las provinciales respectivas, y estas á este Rectorado, de las Escuelas que no estuviesen anunciadas el día 30 de Julio próximo pasado, ó que resulten vacantes con posterioridad á esta fecha; cuyo procedimiento espero que se seguirá en adelante con toda puntualidad, como se previene en la regla 2.ª de la mencionada Real orden, á fin de que dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes y sin demora alguna puedan anunciarse las vacantes á concurso ú oposición, según corresponda; debiendo advertir que á las actuales Juntas provinciales de primera enseñanza corresponde llenar el servicio que la orden de 10 de Agosto citada encomienda á las Juntas provinciales de Instrucción pública, hasta que estas se instalen conforme al decreto de 5 del presente mes, que las reorganiza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Rector, José Moreno Nieto.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza de las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Reglas mandadas observar por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, citada en la precedente circular, para la tramitación de los expedientes relativos al nombramiento de Maestros de primera enseñanza.

1.ª El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso ú oposición, según los casos.

2.ª Cuando vacaten las Escuelas, ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y esta en la del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo; nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia y dando parte al Rector para su aprobación, sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza; y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores al principio de cada mes publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las Escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposición.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relación de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno y la Escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos Maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior, y lista de las Escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las Escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposición todos los Maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición los Maestros que regentan otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposición.

8.ª Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán ser nombrados mediante concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfruten.

9.ª En la provision de Escuelas por concurso se dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los que poseen títulos de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la Escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las Escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la Escuela, ante el Tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los Magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, y sus méritos y servicios.

14. Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados; acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales, y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen apreciado, el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura, y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos; y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las Escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos

expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para Escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los Maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una Escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Dirección general en su caso en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la Escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro y la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la Escuela.

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la Escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en Escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los Maestros la posesion del título al solicitar las Escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.—Es copia.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por el decreto de presupuestos de 1874-75, inserto en la GACETA de 28 de Junio último, se restablece el impuesto de cédulas personales, á cuyo pago están sujetos todos los españoles y extranjeros residentes en España, excepto:

1.ª Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.ª Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.ª Los penados durante el tiempo de su reclusion.

El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.ª de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid; de 1.50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados; y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

Las cédulas personales en blanco se expendirán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

Los recargos que los Ayuntamientos impongan no podrán exceder en ningún caso, según lo resuelto por el Gobierno, del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

Las cédulas que hayan de expedirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse. Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en esta prescripción.

Las cédulas personales servirán por un año económico, y su adquisición es obligatoria desde 1.ª de Julio á 31 de Agosto del año respectivo.

Desde 1.ª de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

Las cédulas personales serán necesarias:

1.ª Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.ª Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.ª Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.ª Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.ª Para servir cargos ó empleos públicos.

6.ª Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio. Lo que esta Administracion económica hace público por medio de este anuncio á los fines y para los efectos consiguientes; advirtiéndose que desde el día 13 del actual estarán debidamente surtidos todos los estancos de esta capital, la tercera y pueblos de la provincia de cédulas personales de las clases y precios que correspondan.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, P. S., Amadeo Valls.

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 29 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica la tercera licitación pública para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, bajo el tipo máximo de 131 pesetas 77 céntimos por cada uno de los meses completos que sirva el contrato y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 125 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 200 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 8 de Agosto de 1874.—Eduardo Riu.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de pesetas (expresado por letra) por cada uno de los meses completos que sirva el contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Agosto de 1874.

Núm. 415 Angel Perez.—Alfaro.
416 Andrés Goitia.—Avila.
417 Antonio Pardo.—Montoro.
418 Antonio F. y Sopena.—Valladolid.
419 Andrés Perez.—Oñite.
420 Antonio Lopez.—Valtierra.
421 Asuncion Catalá.—Valencia.
422 Bonifacio Niño.—Eseobar de Polendos.
423 Bernardino Moreno.—Ampuero.
424 B.ª Suarez.—Reinosa.
425 Cándida Perez.—Villadrez.
426 Carlos F. del Valle.—Cádiz.
427 Carlos Martin.—Velez-Málaga.
428 Carmen Suarez.—Titulcia de B.
429 Eduardo Mateo.—Ontaneda.
430 Emilio Silva Gonzalez.—Valladolid.
431 Enrique Laramendi.—Almadenejo.
432 Estéban Fernandez.—Sarciada.
433 Francisco Blanco.—Villarta Escalona.
434 Felipe Gallain.—Cuba.
435 Francisco Fernandez.—Lugo.
436 Guillermo Moreno.—Villavieja.
437 Higinio Diaz.—Segovia.
438 Higinio Ciria.—Lorca.
439 José Latorre.—Brivesca.
440 José Aparicio.—Barcelona.
441 José Urbon.—Guaza.
442 José Molist.—Barcelona.
443 Juez municipal.—Palenciana.
444 Luciano Solís.—Escorial.
445 María C. Fernandez.—Almenara.
446 María Iglesias.—Salamanca.
447 Mariano Ferrer.—Agost.
448 Miguel Díez.—Santoña.
449 Mr. Pierer.—Cádiz.
450 Micaela Chubiero.—Brunete.
451 Manuel Ibañez.—Santander.
452 Marquesa viuda de Nervion.—Sevilla.
453 María Gudín.—Búrgos.
454 Nicolás Deprit.—Tocina.
455 Obdulia Torres.—Tembleque.
456 Patricio Gonzalez.—Riaza.
457 Teresa Ibasata.—San Ildefonso.
458 Vicenta Villanueva.—Villacomejes.
459 Vicente Pedrola.—Mirabet.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Secretaria de la Capitanía general de Marina, Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta en esta capital de Departamento el suministro de medicinas y envases que durante dos años se necesiten para sus atenciones, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion á continuacion insertos, se anuncia al público á fin de que los que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante esta Junta económica, que se reunirá al efecto el día 14 de Setiembre próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 3 de Agosto de 1874.—Carlos Molina.

MINISTERIO DE MARINA.—SECRETARIA GENERAL.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de las medicinas y envases que puedan necesitarse en el Departamento de Cartagena para los buques de guerra y establecimientos de la Armada durante dos años.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Será obligacion del asentista proveer de medicamentos simples y compuestos y de envases á los buques y establecimientos de Marina del Departamento de Cartagena, á los precios que como tipos se señalan en las relaciones unidas á este pliego, formadas con arreglo á lo determinado en el reglamento de 20 de Marzo de 1867.

2.ª Tanto las medicinas como los envases han de ser de superior calidad, siendo desechados los que no reúnan esta condicion. Los envases serán de las formas y dimensiones proporcionadas, de vidrio ó porcelana, barro ó madera, según el objeto á que se destinen. Los frascos de cristal serán superiores, reforzados, de tapa perfectamente esmerilada, y siempre que sea posible de fabricacion española. Las orzas de barro serán cilíndricas, blancas, vidriadas y con tapas de lo mismo y sobretapas de baldés. Los envases todos deberán tener estampados en sus fondos con pintura permanente, que se renovará por el contratista al verificar los consumos si se observa que no está bien claro el peso en limpio de su calidad, y en el frente de los mismos el nombre vulgar y el científico de cada medicamento; las cajas de madera estarán forradas de zinc, y las destinadas á sanguijuelas serán machihembradas, con ventilador en la tapa, asas, aldabillas, bisagras, tornillos y candados de metal.

3.ª El asentista deberá ser precisamente Doctor ó Licenciado en Farmacia, y tener oficina abierta.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.ª Si ocurriese el caso extraordinario de necesitar medicinas ó envases que no se hallen comprendidos en contrata, estará obligado el contratista á entregarlos por el precio que resulte en la tarifa oficial, haciendo en él la baja pactada para los comprendidos en este contrato.

5.ª El contratista facilitará en el término de tres días el reemplazo de las medicinas consumidas por los buques, depó-

sito del Arsenal ú otras atenciones, y en el trascurso de 40 dias á lo sumo las que necesiten los buques ó su armamento.

6.º Antes de recibirse las medicinas y envases, tanto de los buques que se armen como de los que se reemplacen ó se pidan en cualquier concepto, se someterán á un escrupuloso reconocimiento que practicará el Jefe de Sanidad del Arsenal y el Farmacéutico del hospital del Departamento, con asistencia del asentista, del Médico que haya de recibirlas y del Contador del destino ó buque donde se pidan. El Farmacéutico practicará el análisis químico de las sustancias medicinales que consideren aduiteradas ámbos peritos, á cuyo fin se les facilitará por el asentista los útiles y reactivos necesarios al efecto.

7.º Adquirida la seguridad del buen estado y exactitud del peso de todo medicamento ú otro efecto, ó despues de haberse cambiado en el acto las que no reúnan las referidas condiciones, á lo que no podrá negarse el asentista, autorizará el Médico y el Farmacéutico la constancia del acto, poniendo al fin de la guía del asentista el reconocimiento y de recibo y firmando á continuación.

8.º Obtenida por el contratista la vuelta de guía que debe expedirse por el buque ó establecimiento que reciba las medicinas, lo pasará al Sr. Intendente del Departamento con el fin de que este Jefe pueda providenciar la liquidacion y consiguiente libramiento de su importe por la Intervencion en un plazo que no podrá exceder de ocho dias.

9.º Será tambien de obligacion del contratista cuando se efectúe el desarme de un buque ó este haya de permanecer mucho tiempo en el Arsenal hacerse cargo, previo reconocimiento de las medicinas y envases comprendidos en el reglamento del mismo, aunque hubiesen sido facilitados por otros contratistas, recibiendo unas y otras por el mismo precio de su contrata, siempre que resultase del reconocimiento su buena calidad y estado de conservacion.

10.º El reconocimiento de que trata la condicion anterior tendrá lugar en un almacén del Arsenal que designará el señor Intendente, cuyo acto se llevará á cabo por el Jefe de Sanidad del citado Arsenal y el Farmacéutico del hospital, con asistencia del Médico y Contador del buque de que procedan las medicinas, y con presencia del contratista, que se hará cargo en el acto de las que resultasen útiles, así como de las inútiles para la Marina que puedan tener aun aplicacion, las cuales serán valoradas, así como los envases que se hallen en el propio caso, por el Farmacéutico, con rebaja del deterioro que tuvieren. Los efectos completamente inútiles ó sin aplicacion alguna se arrojarán al agua en presencia de las personas nombradas y previa la orden del Sr. Intendente del Departamento, levantándose acta de dicho extremo, que firmarán todos los que concurren á la expresada operacion.

11.º Si algun artículo medicinal se encontrase deteriorado por abandono ó por falsificacion que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá el Farmacéutico hacer su análisis para averiguar la causa ó comprobar la falsificacion; y sellando á presencia de los que intervengan y depositándose los efectos en poder del Inspector de Sanidad, dará este cuenta oportunamente para lo que hubiere lugar.

12.º Verificados los reconocimientos, el Farmacéutico del hospital firmará las relaciones y certificaciones que hayan de darse juntamente con los Médicos que intervengan en los reconocimientos, así como el contratista ó encargado del suministro.

13.º No será obligacion del contratista costear la remision de las medicinas desde su oficina á los buques y demás establecimientos, debiendo practicarse esta operacion por individuos de marineria ó dependientes de los buques ó atenciones.

14.º El contratista no deberá facilitar pedido alguno de medicinas y envases sin recibir lo de que trata la condicion 10, sin que preceda providencia del Sr. Intendente y el reconocimiento facultativo que está prevenido.

15.º La duracion de esta contrata será de dos años, á contar desde el dia en que se firme la escritura.

16.º Si el contratista no entrega oportunamente las medicinas y envases que se le pidan, se adquirirán á perjuicio suyo en las droguerías ó boticas de la poblacion; y si en estas no se hallasen, sufrirá una multa igual al valor que en la contrata tengan dichos artículos.

17.º Si el contratista incurre por tercera vez en la falta de no suministrar los pedidos que se le hagan, podrá la Administracion rescindir la contrata, quedando autorizada la Marina para adquirir los efectos por Administracion á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este las diligencias de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duracion del contrato.

18.º El Intendente del Departamento expedirá al contratista los libramientos correspondientes á las entregas verificadas dentro del plazo marcado en la condicion 8.ª; y si este llegare á reunir en su poder libramientos por valor de 5.000 pesetas que no se le hayan satisfecho en el término de tres meses, tendrá derecho á solicitar la rescision de la contrata.

19.º Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores admisibles, segun determina la Real orden de 29 de Junio de 1867, las cuales se consignarán en la Caja general del Depósito ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

20.º Serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo determinado en Real orden de 6 de Octubre de 1866, los gastos siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresion de 30 ejemplares de la escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

21.º La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

22.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

23.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento de Cartagena, en el dia y hora que previamente se anunciará; advirtiéndose que las rebajas que se hagan en las proposiciones, que precisamente han de sujetarse en su forma al modelo adjunto, ó en las á que dé lugar la licitacion oral en caso de empate, se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y será extensiva á todos los medicamentos y efectos que abraza el suministro.

24.º La cantidad exigida en garantia del cumplimiento del contrato no será devuelta á la terminacion de este sin que

preceda la justificacion de haber satisfecho al Tesoro el impuesto del medio por 100 que afecta sobre las cantidades libradas en el tiempo de duracion del contrato.

25.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su licitacion las reglas de generalidad aprobadas por orden del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, á excepcion de la condicion 16 que se refiere á la forma en que han de tener lugar las entregas.

Madrid 30 de Abril de 1874.—Aprobado.—El Secretario general, Rafael R. de Arias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., Doctor ó Licenciado en Farmacia y vecino de esta capital, en su nombre ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado, declara estar impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia del dia, para la subasta del suministro de medicinas y envases á los buques de guerra y demás establecimientos de Marina en esta capital por el tiempo de dos años, se obliga á verificar dicho servicio con estricta puntualidad y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja del tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Son copias.—Carlos Molina.

Relacion de los precios que han de servir de tipos en la subasta que ha de tener lugar para la contratacion de los envases de medicinas que puedan necesitarse por término de dos años en esta capital de Departamento.

Table with 2 columns: Description of glass bottles and caps, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'FRASCOS DE CRISTAL CON BOCA ANCHA Y TAPON ESMERILADO'.

Table with 2 columns: Description of glass bottles and caps, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'FRASCOS DE CRISTAL DE BOCA ESTRECHA Y TAPON ESMERILADO'.

Table with 2 columns: Description of white lozenges, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'BOTES DE LOZA BLANCA'.

Table with 2 columns: Description of earthenware jars with lids, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'ORZAS DE BARRO VIDRIADO CON TAPA DE CORCHO Y SOBRETAPA DE BALDÉS'.

BOTELLAS DE VIDRIO REFORZADAS, CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE CERVECERAS.

Table with 2 columns: Description of wooden boxes, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'CAJAS DE MADERA FORRADAS DE HOJA DE ESTAÑO Y TAPA DE MADERA'.

Table with 2 columns: Description of zinc boxes with hinges, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'CAJAS DE MADERA MACHIHembradas CON CANTONERAS DE ZINC'.

Table with 2 columns: Description of zinc boxes with hinges, and Price in Ptas. Cs. Includes items like 'CAJAS DE MADERA MACHIHembradas CON CANTONERAS DE ZINC'.

Cartagena 7 de Julio de 1874.—I. L., Francisco Espin.—Es copia.—Carlos Molina.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Relacion de los precios que han de servir de tipo en la subasta que ha de tener lugar para el suministro de medicinas por término de dos años en esta capital de Departamento.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Aceite de almendras dulces', 'Idem de higado de bacalao', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Almidon de trigo', 'Aloe sucotrina', 'Amoniaco líquido', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Bálsamo de Copaiba', 'Idem de Opodeldoch', 'Idem de Tolú', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Carbonato (sub) magnésico', 'Idem potásico de ajenjos', 'Catecú', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Dextrina'.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Electuario de escordio opiado', 'Emplastro de plomo compuesto', 'Idem mercurial', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Flor de manzanilla prensada', 'Idem de tila id.', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Glicerina', 'Goma arábica entera', 'Grasa de cerdo'.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Hierro reducido del óxido por el hidrógeno', 'Hipoclorito cálcico', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Iodo purificado', 'Ioduro de azufre', 'Idem mercurioso', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Jarabe simple', 'Idem de zarzaparrilla (F. E.)'.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Linaza entera'.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Maná en lágrima', 'Manganeso (bi-óxido de manganeso)', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Nitrato argentino cristalizado', 'Idem id. fundido', etc.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Óxido magnésico', 'Idem mercurioso', 'Idem zincico'.

Table with 2 columns: Description of various medicines and their prices. Includes items like 'Pomada mercurial doble', 'Idem sulfurosa alcalina', 'Pildoras escilíticas', etc.

Vertical text on the right side of the page, likely a continuation of the list or a separate column of prices.

	PRECIO en kilogramos.
	Plas. Cént.
Polvos de Cubeba (pimienta cubeba).....	7
Idem de digital.....	6'30
Idem de Dower.....	24
Idem de escila.....	7'50
Idem de goma arábica.....	7
Idem id. tragacanto.....	20'25
Idem de ipecacuana.....	52
Idem de jalapa.....	26
Idem de malvas.....	4
Idem de quina calisaya.....	28'50
Idem de ruibarbo.....	24
Papel epispático del número 1.....	El ciento á 5 pe- setas por can- tidad que excede de 25, y siendo menos á 0'08 caja papel.
Idem del núm. 2.....	
Idem del núm. 3.....	
Q	
Quermes mineral.....	15'50
Quina calisaya (la corteza).....	16'25
R	
Raíz de altea.....	0'73
Idem de genciana.....	2'48
S	
Sulfato aluminico potásico (alumbre purificado).....	2'25
Idem anhidro (idem calcinado).....	2'50
Idem cíprico (vitriolo azul) (piedra lípis).....	2'50
Idem ferroso (sal de Marte).....	2'48
Idem magnésico (sal de higuera).....	1
Idem quínico (sulfato de quinina).....	518
Idem cinico (vitriolo blanco).....	1'43
Sanguiuélas, el millar á.....	70
T	
Tártaro antimónico potásico (tártaro emético).....	9'42
Tintura de árnica.....	9
Idem de asafétida.....	7'50
Idem de cantáridas.....	12'50
Idem de castóreo.....	12
Idem de corteza de naranja compuesta (corrobo- rante de Wich).....	40'50
Idem de succino.....	8
Trementina (de Venecia).....	2'48
Tafetan ó esparadrado de seda, inglés, el pedazo á.....	0'30
U	
Ungüento de altea.....	5'50
Idem de cantáridas.....	14'50
Idem de colofonia pálido (ungüento amarillo).....	5'50
Idem de estoraque.....	7
V	
Vino anti-escorbútico de la F. francesa.....	7'50
Idem de opio compuesto, láudano de Sidenham.....	28

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Guadalajara.

D. Vicente Sartón de Lera, Alférez de infantería, Secretario fiscal y Fiscal permanente de esta plaza, siéndolo de esta sumaria.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Raimundo Loza para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en el Gobierno militar de esta plaza; y de no hacerlo así se le juzgará en rebeldía.

Guadalajara 4.º de Agosto de 1874.—El Alférez fiscal, Vicente Sartón.

Valladolid.

D. Brígido Juanes Lumbreras, Comandante del regimiento lanceros de Santiago, noveno de caballería, y Fiscal de esta plaza, encargado de la sumaria instruida contra Laureano Alonso, vecino de Peñarredes, provincia de Oviedo.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto llamo y emplazo al citado Laureano Alonso y á D. Antonio García Hernández, de naturaleza y vecindario desconocidos, y que como Capitan graduado de ejército aparece complicado en dicha sumaria, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, comparezcan en las prisiones militares de esta capital á fin de responder á los cargos que les resultan; pues de no hacerlo pasado este plazo seguirá la causa por los trámites que la ley determina.

Valladolid 6 de Agosto de 1874.—Brígido Juanes.

Juzgados de primera instancia.

Aguilar.

D. José María Guerrero y Ruero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, para que contesten á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se sigue por este Juzgado en averiguación del robo de 12 caballerías de la propiedad de D. José González Olivares; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y cuyas señas son como sigue:

Uno tuerto, cuerpo regular, delgado, con bigote y sin patilla, color trigueño, y como de 40 años de edad; vistiendo traje de tela blanca y un sombrero hongo negro.

Otro de los nominados era de estatura buena y grueso, color trigueño, y de edad como de unos 50 años, sin patilla ni bigote, y vestía traje de lana negro y sombrero hongo blanco.

Y otro moreno, sin patilla ni bigote, y traje también oscuro y sombrero blanco, y de edad de 43 á 44 años.

Dada en la ciudad de Aguilar á 6 de Agosto de 1874.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril.

Arévalo.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotacion de la capellanía colativa de sangre en sus dos patronatos que en la parroquia del lugar de Pajares, de este partido, fundaron Don Francisco Palomo y D. Miguel Nieto en el año de 1768, y que al presente se halla vacante por fallecimiento del último poseedor, para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por sí ó por medio de Procurador del mismo autorizado con poder bastante á reclamar conforme á derecho el que á dichos bienes creyeren tener; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar pasado que sea dicho término, pues por providencia del día de ayer así lo tengo mandado en vista de escrito presentado por el Procurador D. Dionisio López Alvarez, á nombre de D. Bonifacio Estéban Crespo, vecino de Adanero, en representación de su esposa Doña Clara Gil Nieto, reclamando la adjudicación en concepto de libres de dichos bienes.

Arévalo 4.º de Agosto de 1874.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Santiago Hernández. X—197

Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Bernardo Martínez Valle, Juez municipal de este distrito y en funciones de primera instancia del partido por estar usando licencia el propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye causa criminal por fuga de las cárceles del partido de los presos Eugenio Navia y Blanco y Eduardo Rodríguez y Rodríguez, naturales y vecinos de Tremado de Carballo, en este Concejo; Ceferino Pérez, vecino de Fastias, en el Concejo de Tineo, ámbos pueblos de este partido, y los tres fugados procesados con causas pendientes por homicidio; Indalecio López, vecino de Villarpedre, Concejo y partido de Grandas de Salime, penado en causa por homicidio; cuya fuga tuvo lugar en la noche para amancecer el día de ayer, y por providencia del de hoy fueron declarados procesados y se mandó recibir declaración indagatoria á los mismos.

No constando su punto de residencia, he dispuesto en la providencia citada publicar su llamamiento para que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Las señas de los fugados que se han recogido son:

Las de Eugenio, estatura corta, edad de unos 30 años, patilla negra y cerrada, y cojo de la pierna izquierda; usaba pantalón de paño pardo, bastante traído, y sombrero hongo.

El Eduardo es de estatura alta, color blanco, ojos pardos, barba poca y afeitada y edad 23 años; vestía pantalón de paño remontado con tela de algodón azulada, chaleco de sayal blanco, chaqueta de sayal negro y sombrero hongo.

El Ceferino, estatura alta, pelo, bigote y ojos negros; tiene una cicatriz pequeña en el labio inferior, y es de edad de más de 30 años; vestía pantalón de tela oscura y camisa blanca.

Y el Indalecio es de estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada y afeitada, color moreno, y edad de unos 36 años; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, y gorra de rizo negro.

Y á fin de que pueda tener efecto su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se expide la presente requisitoria, por la que se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de los cuatro relacionados, remitiéndoles á las cárceles de esta villa con las seguridades oportunas.

Dada en Cangas de Tineo á 4 de Agosto de 1874.—Bernardo Martínez Valle.—El Secretario, Angel Menéndez.

Cartagena.

Dr. D. Roman Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Pérez, hijo de José y de María, natural de Santa María de Nieva, Juzgado de Huércal-Overa, vecino de la Unión, soltero, minero, de edad de 22 años, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la cárcel de este partido, de la que ha desaparecido durante los sucesos de la insurrección cantonal habida en esta ciudad, con objeto de ser notificado de la calificación fiscal hecha en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre robo de prendas, y proseguirla con su presencia; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades, Tribunales y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y detención de dicho procesado José Sánchez Pérez, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á 5 de Agosto de 1874.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Villas Viton.

Granada.—Salvador.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En causa que se instruye en este Juzgado contra Dionisio Enrique de la Calle y Rojas, cuyas señas personales se expresarán despues, sobre fuga de la cárcel pública en la noche del 2 del corriente, he acordado por auto de esta fecha su detención, y en armonía con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal sea llamado y buscado por requisitorias; y hallado, sea conducido á la referida cárcel de esta ciudad; quedando apercibido el Dionisio Enrique de la Calle que si no comparece á este Juzgado dentro del término de 20 días, que se le señalan, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud exhorto y requiero en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República á todos los Sres. Jueces, individuos de la fuerza armada y demás que componen la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, sirviéndose acusarme su recibo.

Dado en Granada á 3 de Agosto de 1874.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S., por Abelardo Martínez, Francisco Sánchez Castro.

Señas.

Hijo de Joaquín y Francisca, natural y vecino de Granada, soltero, figurista, de 30 años, con instrucción, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color moreno.

Lugo.

El Sr. D. José Bolaño Rivadeneira, Juez municipal de este distrito, funcionando de primera instancia del partido por usar de licencia el propietario, en causa que instruye por mi Escribanía contra José Pedro González Fernández, de San Pedro de Furis, y otros sobre robo de una palanqueta de hierro de Manuel Grande, vecino de Friol, dictó auto en el día de ayer, y su parte dispositiva dice así:

«Debia declarar y declara terminado el sumario, y mandar y manda remitir los autos y todas las piezas de convicción, si las hubiese, á la Sala de lo criminal; y este auto notifíquese en persona á Angel Silva Reboredo, Manuel Pena Pérez, Angel Villar Sanjurjo, por no hallarse en rebeldía, y á Josefa Lence Varela, cumpliendo condena en el presidio de Alcalá de Henares, y á José Pedro González, en rebeldía, y se le emplaze en forma para que en el término de 40 días comparezcan á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial: para la notificación y emplazamiento de la Josefa Lence Varela se libre exhorto, y para la notificación y emplazamiento de José Pedro González se haga la inserción en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID á medio de cédula con todas las circunstancias.

Así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—José Bolaño Rivadeneira.—Benito Rodríguez.»

En su consecuencia, para la citación y emplazamiento del José Pedro González Fernández á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á usar de su derecho si viere convenirle; apercibido que de lo contrario le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, expido la presente que firmo en Lugo á 4 de Agosto de 1874.—Benito Rodríguez.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se llama á Estéban Palomares Tello, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, hijo de Pedro y María Juana, soltero, zapatero y de 23 años de edad, que habitaba en la calle de la Ventosa, núm. 3, para que en el término de 15 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó bien en la cárcel de Villa, por haberse acordado su prisión á fin de que conteste á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Martín López; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares de la ciudad de Valencia, donde se presume se encuentra el procesado Estéban Palomares, procedan á su detención y remisión á la cárcel de Villa de esta capital.

Las señas personales del Estéban Palomares son: estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, y se cree tenga una cicatriz en la mano izquierda y alguna imperfección en uno ó dos dedos de dicha mano.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en autos de abintestato del niño Luis Vallarino, natural de Madrid, de dos años de edad, hijo natural de Doña Tomasa Vallarino Alvarez, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del mismo para que en término de 20 días comparezcan en el referido Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo se darán á dichos autos el curso que corresponda. Se han presentado como herederos Doña Gregoria y Doña Teresa Vallarino Alvarez, en concepto de tías del finado.

Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Escribano, Severiano de Diego. X—196

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, cito por el presente edicto y por segunda vez á D. Francisco Ruiz de Quevedo, que habitó en la casa núm. 7 de la calle de Hortaleza de esta villa, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de tercer día comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración sobre la legitimidad de la firma de un pagaré de 3.000 rs. vn. dado en 14 de Abril de 1866 á favor de D. Manuel Quiroga.

Madrid 7 de Agosto de 1874.—El actuario, Cayetano Sola. X—195

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de dos fincas rústicas que radican en término de la villa de Almonacid de Zorita, á saber:

Un cañamar al sitio de Val de Ibañez, de haber 46 áreas 58 centiáreas: linda al Saliente Sr. Conde de San Rafael; Mediodía y Poniente D. Carlos Mata, y Norte José Aniceto de Fuentes y D. Alejandro Huerta: tiene un pie de agua y ha sido tasado en la cantidad de 1.325 pesetas.

Un olivar al sitio del camino de San Anton, con 33 olivos, que ocupan una superficie de 25 áreas 88 centiáreas: linda al Saliente propiedad de Joaquín Jimenez y yerno; Poniente y Mediodía yermos, y Norte senda que va á San Anton: tasado en 84 pesetas 25 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el día 3 de Setiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en dicho Juzgado de la Latina.

Madrid 4 de Agosto de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya. X—194

Orihuela.

En el nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Francisco Molina Nuñez, suplente de Juez municipal de esta ciudad; en ejercicio hoy por incompatibilidad en la presente causa, que lo es en propiedad y regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra José Gonzalez Fenoll, alias Nalarcea, natural de esta ciudad, soltero, de oficio panadero, de 38 años de edad, cuyas señas van á continuación, procesado en causa sobre homicidio de Mónico Martínez Valenti, natural y vecino de esta ciudad, he dictado providencia acordando su prision provisional; y para que esta tenga efecto, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial que procedan á su captura, y en el caso que fuese habido lo conduzcan á estas cárceles á mi disposición con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se señala el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, para que dicho procesado se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orihuela á 17 de Julio de 1874.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Señas del procesado.

Estatura regular, grueso, color moreno, ojos grandes y negros, las piernas zambas, pelo negro, nariz, boca y barba regular; gasta bigote grande negro.

Puente Caldeas.

D. Manuel Aspera de Andrade, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de Puente Caldeas.

Por la presente cédula y cumpliendo lo prevenido por S. S. D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia del partido, en providencia dictada el día de ayer en causa contra D. José Contreras Gonzalez de la Lama; Miguel Canda y Blanco, de 23 años, soltero, carpintero, natural y vecino de San Justo de Abion, partido judicial de Rivadavia, y Antonio Camano Lado, de 21 años, natural de Santa María de Argalo, Ayuntamiento y partido judicial de Noya, sin vecindad ni residencia conocida, ausentes estos dos en ignorado paradero, les emplazo en bastante forma para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante S. E. la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á usar del derecho de que se crean asistidos por consecuencia del referido procedimiento, mandando remitir á aquella en consulta de la sentencia dictada con fecha 30 de Mayo último.

Se les previene que de no comparecer en el término señalado ante la referida Excm. Sala con el objeto mencionado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, según la ley de Enjuiciamiento criminal.

Puente Caldeas 30 de Julio de 1874.—Manuel Aspera de Andrade.

Quiroga.

D. Francisco Baldonado, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo con violencia y fuerza en las cosas, ejecutado en la casa de Doña Agueda Armesto, sita en el pueblo de la Ferreira, término municipal de la Puebla del Brollon, de este partido, en la madrugada del día 28 de Mayo último, de la que sustrajeron los ladrones los efectos que más adelante se expresan.

En su consecuencia exhorto en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justi-

cia, á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial practiquen según sus atribuciones las diligencias necesarias para la aprehensión de las personas en cuyo poder se hallen, y poner unos y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Quiroga á 31 de Julio de 1874.—Francisco Baldonado.—El Escribano, Matías Lopez Font.

Efectos robados.

Una carabina nueva de piston, de un cañon, con el nombre de la fábrica de Eibar, escrito con letras doradas, con el punto de metal amarillo, caja de madera barnizada de color guinda.

Un reloj de plata, escape de áncora.

Un pantalon nuevo de paño oscuro, color de chocolate con cuadros de rayas azules.

Una manta de estambre encarnado, vieja, para aparejo con rayas azules.

Dos mil cincuenta y tres pesetas en monedas de oro y plata.

Ronda.

D. Cándido Gonzalez y Campos, Juez municipal de esta ciudad de Ronda, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia &c.

Por el presente se emplaza á Juan Duarte Sanchez, José Barbañan Bullon y José Cortés Ruiz, vecinos de Alpandeire, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA*, comparezcan ante la Audiencia de distrito de Granada por medio de Procurador y Abogado en el sumario instruido contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 2 de Agosto de 1874.—Cándido Gonzalez Campos.—Por su mandado, Manuel Serna.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de nueve días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial*, á Hermenegildo Guerra Lopez y Francisco Romero Lara para que se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Paulino Carmona Diaz por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo en dicho término les pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor 4 de Agosto de 1874.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., José Gonzalez y Sanchez.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término legal comparezcan en la Excm. Audiencia del territorio á usar del derecho que crean asistirles Andrea Quirce y Crespo, natural de Gumiel del Mercado, casada, de 52 años de edad, empadronada en Madrid, calle del Horno de la Mata; á Pedro Arbizu y Carrillo, natural de Puente la Reina, casado, de 42 años de edad, revendedor de billetes de toros, y á la niña Ana del Castillo Quirce, natural de Málaga, de 41 años de edad al cometerse el delito, los tres hoy de ignorado paradero, contra los que se ha seguido causa criminal por hurto de piezas de seda negra, habiendo recaído la sentencia cuyo fallo dice como sigue:

«... á Andrea Quirce á 46 meses y 21 días de presidio correccional; á Pedro Arbizu al pago de 425 pesetas de multa, á abonar cada uno de ellos una cuarta parte de las costas causadas, y la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, debiendo sufrir el Pedro Arbizu en defecto de pago de la multa la prision subsidiaria correspondiente; y debo declarar y declaro exenta de responsabilidad á la niña Ana del Castillo, absolviéndola en cuanto sea menester; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.»

Dado en San Sebastian á 4 de Agosto de 1874.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Felipe Merino.

Segorbe, en Valencia.

D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia del partido de Segorbe, establecido en esta capital con la competente autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Ortiz y Puchol, casado, labrador, de 24 años de edad, natural de Peñalba, anejo de Segorbe, que se encuentra afiliado en las partidas carlistas, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Castellon* y *GACETA DE MADRID*, se presente en la audiencia de este Juzgado, establecido en esta capital, calle del Embajador Vich, núm. 12, tercer piso, á prestar declaración indagatoria y demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 3 de Agosto de 1874.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Tomás Navarro.

Sevilla.—Salvador.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado y por ante el presente actuario se sigue por el delito de robo, se ha acordado la prision provisional de José Santana Valero, alias Marianito, natural y vecino de Benacazon, de estado casado y de 39 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con patillas y una gran cicatriz en el carrillo izquierdo; y José Viera Barriga, natural de Hi-

guera de Vargas, vecino de Villanueva del Fresno, soltero, labrador, hijo de Francisco y de María, y de 24 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; y no habiendo sido hallados, é ignorándose su paradero, se les cita y emplaza por término de 20 días para que dentro de él comparezcan en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en citada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura de dichos procesados, que se servirán remitir en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no puedan alegar ignorancia se publica la presente y otras de igual tenor.

Sevilla 22 de Julio de 1874.—Baltasar Banquells.—El actuario habilitado, Manuel Nieto.

Sevilla.—San Vicente.

D. Antonio Machado y Alvarez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ponce Simon; José Reina Cáceres, alias Liceo; Manuel Rodriguez Fera; José Reina Garcia, alias el Loro; Manuel Garcia Perez, alias Jaqueta, y Joaquin Brenes Ferrero, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en el Tribunal superior de este territorio á usar de su derecho en la causa que contra los mismos se instruye por atentado; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dada en la ciudad de Sevilla á 4 de Agosto de 1874.—Antonio Machado y Alvarez.—El actuario, José Luis San Simon.

Siles.

D. Eladio María Navarro, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido.

Hago saber que habiendo fallecido el día 20 de Febrero del año pasado 1873 D. Nicolás Enciso y Suarez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se anuncia en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia por este primer edicto y tiempo de seis meses á fin de que llegue á noticia de todos los interesados que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, y que el depósito que este hizo en garantía de su destino será devuelto á sus herederos en la forma que establece el art. 303 de la ley hipotecaria.

Dado en Siles á 1.º de Agosto de 1874.—Eladio M. Navarro.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria, y hallándose comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Sixto Aduar y Aria, natural y del domicilio de Sigües, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado, de estado soltero, de oficio labrador, de estatura regular, cara y nariz lo mismo, color sano, ojos azules, barba cerrada, pelo royo en ella y en la cabeza, vestido de calzon de mahon oscuro, faja de sarga morada en muy buen uso, medias pardas de lana, camisa de hilo en buen uso, elástico encarnado de bayeta muy deteriorado, peducos de lana blanca, calzado de alpargatas abiertas, y con sombrero negro en la cabeza, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado dentro del término de 40 días siguientes al de su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia á efecto de notificarle la elevación á plenario de la causa pendiente contra el mismo sobre robo de un cordero á Antonio Ausó, y requerirle para el nombramiento de Procurador y Abogado que le defendan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Dada en la villa de Tauste á 6 de Agosto de 1874.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Perez.

Torrox.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido; se cita, llama y emplaza al soldado Francisco Martín Garcia, vecino de Nerja, cuyo actual paradero no ha sido posible averiguarse á pesar de las diligencias que se han practicado; para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo y consortes se sigue sobre alborotos en la villa de Nerja y lesiones á Domingo Bueno y al Alcalde Don Antonio Pastor, cuyos hechos tuvieron lugar en la noche del 23 de Julio del año último; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Torrox 3 de Agosto de 1874.—El Escribano actuario, Cándido Lopez.

Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Juan Andrés, hermano del conocido por Moto, y otro gitano que en la madrugada del 16 al 17 de Mayo último robaron una yegua y un mulo de la propiedad de Juan Pedro Soguero y Muñoz, vecino del Viso, en el sitio

de la venta del Robledo, en Sierra-Morena, término jurisdiccional de dicha villa; y como no hayan podido ser habidos, se ha proveído auto acordado llamarle por edictos en los periódicos oficiales para que en el término de 20 días se presenten en las cárceles de esta villa á ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el fin de que sea inserto en la GACETA DE MADRID, se expide el presente firmado y sellado con el de este Juzgado en Valdepeñas á 4 de Agosto de 1874.—José Montenegro.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito á Rosa Soler, pordiosera, de paradero ignorado, para que en el término de 10 días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á manifestar categóricamente si quiere ó no mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo con motivo de la muerte casual de su hijo Simeon Neira y Soler, de edad de 13 años, en el pueblo de Renedo, en la tarde del 7 de Abril último; con apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa sin otra citación.

Dado en Valladolid á 4 de Agosto de 1874.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Vendrell.

Dr. D. Joaquin Llansó y Jacas, Juez de primera instancia del partido de Vendrell, instalado accidentalmente en la ciudad de Tarragona.

Por este sexto y último edicto hago saber que el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Bruno Bernardo Camps y Vilgrasa falleció el día 19 de Marzo de 1871; y se hace notorio para que los que tengan alguna reclamacion que hacer contra dicho funcionario la utilicen dentro del término de tres años que señala el art. 306 de la ley hipotecaria, los cuales finirán á los seis meses de publicado el presente edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término sin reclamar se devolverá la fianza á la viuda, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Juzgado de primera instancia de Vendrell, en Tarragona, á 4 de Agosto de 1874.—Joaquin Llansó.—Por su mandado, José Roig.

Yecla.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de un hombre, al parecer de unos 30 años, vestido con camisa y calzoncillos de lienzo blanco, faja de lana morada y esparteñas, cuyo cadáver fué hallado el día 25 de Julio anterior en el término municipal de Jumilla y sitio titulado de la Raja, no habiendo sido posible su identificacion por habersele encontrado completamente destrozado y en estado de descomposicion.

En su consecuencia he acordado publicarlo por medio del presente, por el cual cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas puedan suministrar algun antecedente que sea útil para dicho sumario, así como al pariente ó parientes más inmediatos del finado por si quieren mostrarse parte en el mismo; entendiéndose esta citacion por término de 15 días.

Dado en Yecla á 4 de Agosto de 1874.—Cayetano García Montes.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragas.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que por el presente quedan convocados á una junta general extraordinaria para el jueves 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Esta junta tiene por objeto deliberar:

1.º Sobre un proyecto de contrato celebrado con la Compañía de Sevilla á Jerez y Cádiz, relativo á la adquisicion de esta linea.

2.º Acerca de una proposicion del Consejo para decidir si la Compañía se ha de regir en adelante por la ley de 19 de Octubre de 1869.

3.º Sobre diversas modificaciones á los estatutos, y en particular las que hagan necesarias las dos proposiciones anteriores.

Conforme á lo dispuesto en los estatutos, la junta general se compone de todos los accionistas que posean al menos 25 acciones, y que depositen sus títulos 20 días antes de la junta, sea en Madrid en la Caja general del Crédito Moviliario Español, ó en Paris en la Caja de esta misma Sociedad.

Todo accionista que tenga derecho de asistir á la junta general no puede hacerse representar en ella sino por otro accionista que tenga igual derecho.

Ningun accionista puede tener ni delegar por sí más de 40 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea.

En consecuencia, el depósito de acciones necesarias para tener derecho de asistir á esta junta deberá efectuarse antes del 24 de Setiembre próximo.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, 9.

En Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Boulevard Haussmann, 25, esquina á la calle Halevy.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X-198

Sociedad del Timbre.

Depositaria de Madrid, Alcalá, 35, principal.

Desde el 12 del corriente la Expendiduría central de efectos timbrados, sita en la calle de Alcalá, núm. 23, se trasladará á la calle de Carretas, núm. 27. X-182-1

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 12 de Agosto de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. nuevas, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 3/16.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 5/8. París, á 8 días vista, 50 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Agosto de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 13'50 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'54 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'55 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'40 á 1'04 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 44'37 á 45'50 pesetas la fanega, y de 26'01 á 28'06 el hectólitro. Cebada, de 9'75 á 10'25 pesetas la fanega, y de 47'65 á 48'55 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Carneras, 744.—Terneras, 19.—TOTAL, 909.

Su peso en libras... 72.331.—Idem en kilogramos... 33.233.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Rows list various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 11 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DICCIONARIO DE LA JURISPRUDENCIA PENAL DE ESPAÑA. por D. Marcelo Martínez Alcubilla. Un tomo de 350 páginas en 4.º Se vende á 46 rs. en la librería de D. Saturnino Gomez, Pasaje de Matheu, y se remite á provincias librando 2 rs. más. En la misma librería se vende el Diccionario de la Administración española, por el mismo autor, á 432 rs. y á 468 rs. servido á provincias. X-199

PORTUGAL CONTEMPORÁNEO.—DE MADRID A OPORTO PASANDO por Lisboa, Diario de un caminante, por Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; libro dedicado al Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz.

Un tomo de 530 páginas, 3 pesetas en Madrid, 3 pesetas 50 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. Manuel Tello, impresor, calle de Isabel la Católica, 23, Madrid.—Se vende en todas las librerías.

Santos del día.

Santos Hipólito y Casiano, mártires, y Santa Aurora, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 4.º impar.—Sensitiva.—Ellinor.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Dolores Perlá.—Sensitiva.—La comedia de Rufina.—La mascarita, baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Los dos caminos.—El niño.—El amor de un boticario.—Baile.—Pascual Bailon.

Teatro de Verano. Barquillo, 34.—A las nueve.—Maruja.—Las diabluras de Perico.—La mosquita muerta.—Dos y uno.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—¡Flamma!—¡Hortelana, ó suripantó?—Los prodigios del cau-can.—Las Amazonas del Turia.—Las modistas.—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que trabajarán los jóvenes Bobby y Giovanni.